

*Aumentan la cuota del
Perú de DEG 123'000,000
h a s t a DEG 164'000,000*

Decreto Ley No. 22159

EL PRESIDENTE DE LA REPUBLICA

POR CUANTO:

El Gobierno Revolucionario ha dado el Decreto — Ley siguiente:

EL GOBIERNO REVOLUCIONARIO:

CONSIDERANDO:

Que la Junta de Gobernadores del Fondo Monetario Internacional mediante Resolución No. 31—2 ha aprobado el sexto incremento general de cuotas;

Que por Decreto Ley 22158 se ha aprobado la Segunda Enmienda del Convenio Constitutivo del Fondo Monetario Internacional, incorporado al ordenamiento jurídico nacional mediante Resolución Legislativa N° 10343, de fecha 29 de Diciembre de 1945;

Que es necesario dictar las disposiciones que permitan viabilizar el incremento de la cuota del país y adaptar la Ley Orgánica del Banco Central de Reserva del Perú a las modificaciones introducidas por la Segunda Enmienda del Convenio Constitutivo del Fondo Monetario Internacional;

En uso de las facultades de que está investido; y

Con el voto aprobatorio del Consejo de Ministros;

Ha dado el Decreto Ley siguiente

Artículo 1°— Autorízase el aumento de la cuota del Perú en el Fondo Monetario Internacional, de Ciento Veintitres Millones de Derechos Especiales de Giro (DEG 123'000,000) a Ciento Sesenticuatro Millones de Derechos Especiales de Giro (DEG 164'000,000).

Artículo 2°— El Banco Central de Reserva del Perú emitirá los pagarés u otros documentos que sean necesarios para efectuar el aumento a que se refiere el artículo anterior.

Artículo 3°— Modifícase los incisos c), d), e), g) y j) del artículo 80° de la Ley Orgánica del Banco Central de Reserva del Perú, en los siguientes términos:

"c) El aporte del país en DEG y divisas al Fondo Monetario Internacional;

d) Monedas extranjeras guardadas en sus bóvedas;

e) Depósitos o Certificados de Depósitos de Divisas a la vista o en período no mayores de 90 días, en Bancos acreditados en cualquier plaza del exterior, a juicio del Directorio;

g) Aceptaciones Bancarias acreditadas, a plazos no mayores de 90 días contados desde la fecha de su adquisición por el Banco, que sean fácilmente negociables en el extranjero;

j) Depósitos en las monedas de que trata el inciso d), a la vista o en períodos no mayores de 90 días, constituidos en Instituciones de crédito del país y que sean objeto de redepósito en Bancos del exterior, a la vista o a plazo no mayor del indicado.

Las tenencias de oro y plata deberán contabilizarse al valor del inventario que fijará el Directorio, el que no podrá ex-

ceder del respectivo precio prevaleciente en el Mercado Internacional".

Artículo 4º— Modifícase el artículo 81º de la Ley Orgánica del Banco Central de Reserva del Perú en los términos siguientes:

"Artículo 81º— El encaje que exceda la proporción indicada en el artículo siguiente, podrá estar constituido por depósitos, certificados de depósitos y aceptaciones bancarias, con plazos hasta de 180 días, de conformidad con lo acordado por el Directorio, por la mayoría absoluta de sus miembros en funciones".

Artículo 5º— Modifícase el artículo 109º de la Ley Orgánica del Banco Central de Reserva del Perú, en los términos siguientes:

"Artículo 109º— Las diferencias que se produjeran como consecuencia de los reajustes en valuación en moneda nacional de las tenencias disponibles del Banco en oro, plata, divisas y derechos especiales de giro, se mantendrán en una cuenta especial y no serán computadas como ganancias o pérdida".

Artículo 6º— Derógase todas las disposiciones en cuanto se opongan al presente Decreto Ley.

Dado en la Casa de Gobierno, en Lima, a los tres días del mes de Mayo de mil novecientos setentiocho.

General de División EP. FRANCISCO MORALES BERMUDEZ CERRUTTI, Presidente de la República.

General de División EP OSCAR MOLINA PALLOCCHIA, Presidente del Consejo de Ministros y Ministro de Guerra.

Vice-Almirante AP., JORGE PARODI GALLIANI, Ministro de Marina.

Teniente General FAP. JORGE TAMAYO DE LA FLOR, Ministro de Aeronáutica.

General de División EP. GASTON IBAÑEZ O'BRIEN, Ministro de Industria, Comercio, Turismo e Integración, Encargado de la Cartera de Economía y Finanzas.

General de División EP. JUAN SANCHEZ GONZALES, Ministro de Energía y Minas.

Embajador, JOSE DE LA PUENTE RADBILL, Ministro de Relaciones Exteriores.

General de División EP., OTTO ELESURU REVOREDO, Ministro de Educación.

General de División EP. ELIVIO VANNINI CHUMPITAZI, Ministro de Transportes y Comunicaciones.

Vicealmirante AP. FRANCISCO MARIATEGUI ANGULO, Ministro de Pesquería,

General de División EP. LUIS CISNEROS VIZQUERRA, Ministro del Interior.

Teniente General FAP. JOSE GARCIA CALDERON KOEHLIN, Ministro de Trabajo.

General de Brigada EP. LUIS ARBULU IBAÑEZ, Ministro de Agricultura y Alimentación.

Mayor General FAP. OSCAR DAVILA ZUMAETA, Ministro de Salud.

Contralmirante AP. GERONIMO CAFFERATA MARAZZI, Ministro de Vivienda y Construcción.

POR TANTO:

Mando se publique y cumpla.

Lima, 3 de mayo de 1978.

General de División EP., FRANCISCO MORALES BERMUDEZ CERRUTTI.

General de División EP., OSCAR MOLINA PALLOCCHIA.

Vice-Almirante AP., JORGE PARODI GALLIANI.

Teniente General FAP., JORGE TAMAYO DE LA FLOR.

General de División EP., GASTON IBAÑEZ O'BRIEN, Ministro de Industria, Comercio, Turismo e Integración Encargado de la Cartera de Economía y Finanzas.